



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592
E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 106/02

Dolores, 05 de febrero de 2.002.-
Created by Unregistered Version

REF: " LA MESA DIRECTIVA, EN SU REUNIÓN DEL 1° DEL CORRIENTE, DISPUSO LA INTERPOSICIÓN DE UNA ACCIÓN DE AMPARO EN DEFENSA DEL PATRIMONIO DE LOS COLEGIOS Y DE LOS ABOGADOS EN GENERAL. DICHA DEMANDA TENDRÁ ENTRADA EL LUNES 4, EN EL JUZGADO FEDERAL EN TURNO DE LA CIUDAD DE LA PLATA. ".-

Sr. Colegiado:

Transcribimos, mensaje del Colegio Provincia, recibido el 04 de febrero de 2002, por correo electrónico.-

SUMARIO:

ACTOR: CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

DEMANDADO: ESTADO NACIONAL, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

MATERIA: ACCIÓN DE AMPARO LEY 16.986.

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA: Acta número 533 del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires - Fotocopia de documento bancario..

INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN 9/2002 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA (B. O. 11/1/2002) Y DISPOSICIONES CONCORDANTES. SOLICITAN QUE SU TRÁMITE SE AJUSTE A LAS NORMAS DEL PROCESO SUMARÍSIMO, DECLARÁNDOSE LA CUESTIÓN DE PURO DERECHO. ACREDITAN Y JUSTIFICAN PERSONERÍA. PIDEN MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, CON EXPRESA HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES, INVOCANDO PELIGRO EN LA DEMORA.

Señor Juez Federal:

Juan Carlos Abud, argentino, abogado, inscripto en la matrícula del Colegio Departamental de Lomas de Zamora al tomo I, folio 332, legajo previsional 16.723/3, CUIT 207760647, IVA responsable no inscripto, matrícula federal tomo 11, folio 978, con domicilio real en Quintana N° 134/136, Lanús Oeste; y Rodolfo Alfonso Díaz, argentino, abogado, inscripto en la matrícula del Colegio Departamental de Mar del Plata al tomo I, folio 490, legajo previsional 14.805/0, CUIT 20-05329309-4, IVA responsable no inscripto, matrícula federal tomo 67, folio 349, con domicilio real en calle La Rioja N° 2314, de Mar del Plata, ambos en nuestro carácter de presidente y secretario, respectivamente, del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, cuya representación procesal investimos, y constituyendo domicilio legal en el domicilio de este último, calle 14 número 747, de esta ciudad, respetuosamente a V. S. decimos.

I. PERSONERÍA: Tal como surge de la documentación que agregamos, el Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, en su reunión especial celebrada el 3 de julio de 2000 (acta número 533), procedió a designarnos en los cargos "ut supra" mencionados, con mandato por el término de dos años, lo que acredita la vigencia actual de la representatividad que invocamos.

Para justificar nuestra intervención en la especie, debemos recurrir al art. 1° de la ley 5177 (t. o. por decreto 2885/01), de ejercicio y reglamentación de la profesión de abogado, que dispone que para desempeñarla ante jueces y tribunales de la provincia se requiere título e inscripción en la matrícula de un Colegio de Abogados Departamental (conf. art. 15 de dicha ley), o sea que la matriculación en un Colegio es inexorable exigencia para ejercer la profesión, y esa matriculación, precisamente, menta directamente la existencia, objeto y razón de ser misma del Colegio de Abogados, cuya naturaleza jurídica resulta, así, obvia. El referido artículo 15 habla de los "objetos de interés general" que se especifican en la ley, y éstos no se limitan únicamente al gobierno de la matrícula, la defensa y asistencia jurídica de los pobres y el poder disciplinario sobre los abogados que actúen en su jurisdicción, sino que abarcan un espectro más amplio, a tono con el carácter de persona jurídica de derecho público (art. 18), a la que se le han atribuido aquellos objetos de interés general, entre los que se destaca la defensa del libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes (art. 19, inc. 10), atribución que debe ser computada según las especificaciones que resultan de la competencia del Consejo Directivo en punto a defender derechos e intereses profesionales legítimos (art. 42, inc. 5°).

De este plexo legal, que debe ser interpretado orgánicamente en su conjunto, puede deducirse que los Colegios de Abogados —y por ende, y con mayor razón, el Colegio de la Provincia, que los nuclea y coordina (art. 50, inc. a, ley 5177, t.o. decr. 2885/01), tiene en propio, como atribución legal específica, o sea como una competencia, el derecho-deber de atender y proteger el ejercicio de los derechos e intereses legítimos de los profesionales de la abogacía y de la Profesión p profesión de abogados como tal. Esta competencia le ha sido otorgada como forma de controlar y asegurar la profesión de abogado en sí, globalmente, facilitando que ésta sea ejercida de la manera prescripta y e prescripta en todas las ocasiones en que la ley lo considera necesario y exigible.

Hay, pues, una legitimación que le deriva de su propia finalidad y de su propio objeto, la cual habilita procesal y sustancialmente al Colegio para formular la presente petición. Esa legitimación, por otra parte, se halla sustentada por el carácter representativo que surge de lo dispuesto por el art. 42, inc. 4°, que al definir una de las atribuciones del Consejo Directivo dispone "representar a los abogados en ejercicio, tomando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo desempeño de su profesión", competencia que se hace efectiva, en este caso, a través del organismo encargado de la representación de los Colegios en sus relaciones con los poderes públicos (art. 50, inc. a), y que no es otro que este Colegio de Abogados de la Provincia, constituido por aquéllos (art. 47, ley citada).

La legitimidad de tal representación reconoce, por otra parte, un antecedente válido en la resolución dictada el 30 de junio de 1992 por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, que suscribieron los Jueces Dres. Adolfo Pliner y César Alfredo Lombardi, en autos “Corporación del Comercio y de la Industria de Bahía Blanca s/ Concurso preventivo. Recurso de queja” (Expediente 88.243, número de orden 261, Libro de Interlocutorias N° 79), oportunidad en que, al analizarse la cuestión planteada por el Colegio de Abogados de dicho Departamento Judicial, se consideró la trascendencia institucional de la misma, “que va más allá de los intereses particulares que se ventilan en un proceso concursal”; el carácter de persona jurídica de derecho público que inviste el Colegio que viene en queja por apelación denegada (art. 18 de la ley 5177); y la “indudable representatividad” del organismo recurrente del cuerpo de abogados de este Departamento para la tutela de los intereses generales de sus miembros (art. 19, inc. 10) (sic).

II. OBJETO: En cumplimiento de expresas disposiciones contenidas en dicha ley número 5177, venimos en legal tiempo y forma a promover la acción de amparo que autoriza la ley nacional número 16.986, demandando en tal sentido al Estado Nacional, Ministerio de Economía y Banco Central de la República Argentina, a fin de que se declare la inconstitucionalidad tanto de los arts. 18 de la ley 25.561 y 195 bis del CPCCN, como de la resolución número 9/02 del Ministerio de Economía de la Nación, en tanto y en cuanto imposibilita, esta última, la libre disponibilidad de los fondos depositados en plazo fijo, en dólares, pertenecientes a este Colegio de Abogados, como así también los de los Colegios de Abogados Departamentales cuya representación inviste el Colegio de la Provincia en sus relaciones con los poderes públicos (art. 50, inc. “a”, de la ley 5177 t.o.), y, por último, los fondos depositados pertenecientes a titulares de estudios jurídicos, como lo explicamos “ut infra”.

Requerimos, asimismo, que se ordene una medida cautelar suspensiva de los efectos de las aludidas normas.

Nos fundamos, como pasaremos a demostrarlo, en que tal medida resulta inconstitucional, porque representa una clara violación de garantías constitucionales esenciales como la de igualdad (art. 16 C.N.), equidad (art. 16 C.N.), legalidad (art. 19 C.N.) y razonabilidad (art. 28 C.N.), y, respecto del orden político institucional, transgrede los arts. 4, 75 inc. 2 y 121 de la Constitución Nacional.

De igual modo, también requerimos que se liberen los fondos depositados en las cuentas pertenecientes a los abogados, provenientes de depósitos de terceros. Hecho que los profesionales suelen ser depositarios de recursos aportados por sus clientes, para el pago de costas y honorarios, por lo que la retención de esos fondos por parte de los bancos, y como consecuencia de las normas antes mencionadas, hace que tales abogados no puedan satisfacer el objeto primordial de aquel depósito, e, inclusive, no puedan dar cumplimiento al mandato conferido.

III. COMPETENCIA: V. S. es competente para entender en las presentes actuaciones, conforme al art. 5º, inc. 7º, del Código ritual, dado que los actos fiscales cuya anulación se persigue, se exteriorizan y cumplen sus efectos en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, donde desarrollan su actividad tanto la institución que representamos como los profesionales abogados cuyos legítimos intereses defendemos, lo que, por otra parte, tiene su correlato en la jurisprudencia del más alto Tribunal del país (CSJN, S-37878, 3/9/87, “La Ley”, vol. A, pág. 559).

IV. LOS ACTOS IMPUGNADOS.

La presente acción persigue dos propósitos: por un lado, obtener la disponibilidad de los fondos del Colegio que se encuentran depositados en moneda extranjera (dólares) para hacer frente a las erogaciones inherentes al desenvolvimiento funcional de la institución y de los Colegios Departamentales que lo constituyen (art. 47 ley 5177 t.o.); y por el otro, lograr que también se liberen los fondos depositados en las entidades bancarias por los abogados en ejercicio, que provengan de su actividad específica, pues resulta menester señalar que con frecuencia se trata de dinero que pertenece a terceros y exige la disponibilidad inmediata, sobre todo cuando nos encontramos ante la presencia de un mandato.

Ya expusimos “ut supra” la calidad de persona de derecho público no estatal de este Colegio, y de los Colegios Departamentales que lo integran, con el agregado que se trata de entidades sin fines de lucro que desempeñan funciones delegadas legislativamente por el propio Estado, para la consecución de fines públicos que interesan primordialmente al bien común.

Los Colegios tienen invertidos sus recursos por elementales razones de seguridad y para satisfacer la obligación impuesta por el art. 17 de la reglamentación aprobada por decreto 2885/01. Se trata de fondos que, al margen de su rendimiento financiero, se utilizan exclusivamente para pagar sus compromisos institucionales, de manera que no pueden quedar sujetos al “acto del príncipe”, so pena de convertirse ello en un impedimento insalvable. Por otra parte, las colocaciones bancarias se hicieron en condiciones de rentabilidad, liquidez y seguridad jurídica, por lo que el congelamiento de los mismos o la tardía reprogramación de su reintegro ponen en serio riesgo la cadena de pagos institucionales, afectando con inusitada gravedad la intangibilidad patrimonial del amparista.

Hacemos notar a V. S. que los fondos de propiedad del Colegio de la Provincia actualmente indisponibles y restringidos en su uso, consisten en un depósito a plazo fijo en dólares que asciende a la suma de pesos ciento cuarenta y tres mil trescientos siete (\$ 143.307), cuyo título se acredita mediante fotocopia del certificado respectivo (número 51171), con vencimiento el 7 de febrero del corriente año, y en los fondos depositados en las cuentas corrientes 2050-1047/6 y 2050-6985/0, en todos los casos radicadas en el Departamento Tribunales La Plata del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Dicho capital operativo se encuentra inmovilizado por las restricciones impuestas tanto a los depósitos en moneda extranjera, sujetos a una reprogramación y a una merma de su rentabilidad (Resolución 9/2002 y comunicación “A” 3426 del Banco Central), como a los depósitos en cuentas corrientes y de ahorro, a través de una limitación cuantitativa para su retiro (Ley 25.561 y su reglamentación), sin tener en cuenta la naturaleza de la persona jurídica a la que corresponden ni al rol que la misma cumple en el seno de la sociedad.

En tal sentido, advertimos a V. S. que el art. 4º de la comunicación “A” 3426 I 10/01/02 del Banco Central de la República Argentina establece una reprogramación de depósitos, respecto de los saldos registrados al cierre de operaciones del 10/01/02, cuyo inciso 1), apartado 1.1. determina que “en cada entidad se consolidarán todas las cuentas o depósitos a plazo fijo y los saldos computables en moneda extranjera de las cuentas corrientes—incluidos los especiales para personas jurídicas—, y de las cajas de ahorros, separando las operaciones en pesos de las operaciones en moneda extranjera, a cuyo efecto se considerarán las cuentas y certificados en los cuales figuren los mismos titulares”.

También subrayamos que la ley 25.561, publicada en el Boletín Oficial del 7 de enero ppdo., declaró la “emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria”; reformó la ley 23.928 (de convertibilidad) y otorgó al Poder Ejecutivo Nacional facultades extraordinarias hasta el 10/12/2003.

De acuerdo con tal cuadro de situación, la imposición del amparista en el sistema financiero queda sujeta al siguiente tratamiento: “La totalidad de los plazos fijos en dólares, por ser superiores a 30.000, se cancelarán a partir de setiembre de 2003 y en 24 cuotas, devengando, con prescindencia del originalmente pactado, un interés del 2% nominal anual sobre saldos, pagadero mensualmente a partir de febrero de 2002. Eso significa que el Colegio que representamos resulta privado de la disponibilidad de sus recursos durante el lapso indicado, o sea 21 meses.

También debe hacerse notar que, en uso de las facultades conferidas por el decreto 71/2002, el Ministerio de Economía Nacional, mediante resolución 10, del 10/1/02, delegó en el Banco Central el dictado de “las medidas de excepción que correspondan al cronograma de vencimientos reprogramados”, lo cual viene implícitamente a habilitar la legitimación pasiva de este Colegio con relación al amparo que se impetra. Si bien es cierto que eso abriría un cauce administrativo para gestionar la liberación y disponibilidad de fondos de esta institución, las demoras propias de tales trámites y la constitución de la oficina que haga efectiva la flexibilización –al decir del propio Ministro “recién se está buscando gente para ocuparla”–, resulta inaceptable frente a la urgencia que apremia a nuestra entidad para poder contar con la liberación y disponibilidad de los fondos que le permitan asegurar la continuidad de su gestión institucional.

Todo lo expuesto, Sr. Juez, no implica desconocer ni las causas que nos han conducido al actual estado de emergencia de las instituciones políticas, sociales y económicas de la República, que son, por otra parte, de público y notorio conocimiento, ni los efectos que padece, en muy diferentes grados de profundidad, la inmensa mayoría de los ciudadanos (ver dictamen de la Procuradora General Sustituta, Dra. María Graciela Reiriz, en la causa CSJN, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires”, diario “La Ley” del 10/1/02, página 1).

Ponemos bien en claro que tampoco pretendemos erigirnos en una “isla”, en medio de la crisis que nos envuelve, y que amenaza seriamente la integridad nacional. No nos alientan ni el egoísmo, ni el invidualismo, ni la vanidad, ni la soberbia, ni el privilegio. Estamos, evidentemente, condicionados por los acontecimientos que se viven, y estamos asimismo dispuestos a actuar sin ignorarlos, pues para ello nos sentimos respaldados por una tradición que supera largamente el medio siglo, pero resulta indudable que tan desacertado sería desconocer ese verdadero estado de disolución nacional en ciernes, como resignarnos por la quietud o el silencio, sin procurar siquiera los más elementales arbitrios para evitar un congelamiento que pondría en duda nuestro propio destino institucional.

Es por todo ello que solicitamos que se nos excluya de la reprogramación financiera, a fin de poder cumplir con las exigencias de nuestro desenvolvimiento.

Para la eventual instrumentación de la medida propuesta, sometemos al elevado criterio de V. S. las siguientes variantes:

a) Que se restituya la colocación referida en efecto o el arriero de la de origen, en las condiciones pactadas originariamente en cuanto a intereses y vencimiento.

b) Que la liberación se ordene en el Creado by Unregistered Version requerido, pesificándola a la cotización tipo vendedora del mercado de cambio (el libre o el que lo reemplace) al día en que se disponga la misma, transfiriendo los fondos resultantes a las cuentas corrientes en pesos con que el Colegio opera en la plaza a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

El desplazamiento de ese dinero se encuentra limitado, tanto por sus aplicaciones como por su depósito legal en el Banco que es Agente Financiero de la Provincia de Buenos Aires (art. 17 de la reglamentación aprobada por decreto 2885/02).

La medida innovativa que solicitamos consiste en que, hasta que se resuelva el presente, se ordene al Poder Ejecutivo de la Nación, al Ministerio de Economía de la Nación y el Banco Central de la República Argentina con comunicación al Departamento Tribunales, La Plata, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, excluya a las imposiciones del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y de los Colegios Departamentales que lo componen, de la reprogramación de los depósitos existentes en el sistema bancario y hasta la resolución del presente se transfieran a pedido de aquéllos los montos en pesos que resulten de la conversión de los dólares estadounidenses a la cotización del mercado libre tipo vendedor a la fecha de la solicitud, que dicho organismo de derecho público estime necesarios para mantener la continuidad del pago de sus obligaciones y gastos de funcionamiento.

Esa transferencia deberá efectuarse, en nuestro caso, a las cuentas corrientes en pesos de las que la accionante es titular en el Departamento Tribunales, La Plata, del Banco de la Provincia de Buenos Aires números 2050-1047/6 y 2050-6985/0, en forma indistinta, según lo especifique el Colegio en cada oportunidad que se presente.

Nos permitimos destacar dos argumentos que resultan tan razonables como inteligentes para sustentar la cautelar pedida.

El primero se refiere a contestaciones del Ministro de Economía de la Nación, Doctor Jorge Remes Lenicov, durante el reportaje que el 20 de enero ppdo. le realizó el matutino “La Nación”. En uno de sus pasajes hace hincapié en el estallido en mil pedazos de la economía Argentina y que cada sector está desequilibrado y que no hay equilibrios parciales, sino que hay que ir hacia un equilibrio general, pero sin dejar de reconocer que la idea es ir flexibilizando el corralito evaluando los casos particulares. Agrega, al respecto, “cuando uno pone una restricción de un día para el otro siempre hay gente que queda a mitad de camino, que queda colgada. Pasó lo mismo con el control de cambios”.

El segundo tiene por objeto transcribir algunos párrafos que se leen en la sentencia que el Doctor Arnoldo Hugo Corazza dictara en los autos “Colegio de Escribanos y Amparo” como Juez Federal Subrogante, a cargo del juzgado Federal nº 4 de La Plata. En ellos se lee lo siguiente:

“Por otra parte, señalo que por imposición legal la institución accionante debe realizar necesariamente el depósito de todos los ingresos que se encuentran actualmente inmovilizados a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, como lo hace, y la disponibilidad inmediata de esos fondos resulta manifiestamente imprescindible para el funcionamiento de toda esa actividad notarial que posee reconocimiento constitucional tanto provincial como nacional y que de no arbitrarse esta medida cautelar habrá de cesar inexorablemente”.

“La liberación, entonces –prosigue–, de los fondos depositados a favor del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires no importa más que la posibilidad para la Institución sin fines de lucro que continúe con su actividad y destacando que mes a mes proseguirá como consecuencia de esa actividad normal realizando el depósito de sus ingresos ante el mismo Banco de la Provincia de Buenos Aires”.

“Por lo expuesto, reitero que la medida innovativa solicitada en el presente amparo resulta procedente ... en el convencimiento de que debe brindarse de inmediato solución a las afectaciones denunciadas, tanto por la verosimilitud en el derecho que la accionante invoca como por el perjuicio que la demora en decidir esa solución lo haga irreparable, es decir, de conformidad con los requisitos previstos por los arts. 230 y cctes. del CPCCN.”

Y en lo que respecta a la situación de los abogados en general, en ejercicio de su profesión, impetramos asimismo que se adopte un criterio similar al que ilustran los autos “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía - Resolución 9/2002 s/ Amparo ley 16.986”, que tramitan por ante el Juzgado Federal a cargo de la Jueza doctora Clara María do Pico, y que puede resumirse en las siguientes

especificaciones:

- a) Libre disponibilidad en las cuentas corrientes en pesos;
- b) Transferencia a cuenta corriente en las cuentas de ahorro en pesos, a fin de girar cheques contra ella para solventar gastos que devengue la actividad profesional;
- c) Utilización del importe de los plazos fijos en pesos para pagar salarios y obligaciones con el Estado (nacional, provincial o municipal) y organismos de la seguridad social;
- d) Pesificación del saldo de las cuentas corrientes en dólares y de las cajas de ahorro en dólares, y su posterior transferencia a una cuenta corriente en pesos, a fin de girar cheques contra ella para solventar gastos que devengue la actividad profesional;
- e) Pesificación del saldo de los plazos fijos en dólares y su posterior transferencia a una cuenta corriente en pesos, a fin de girar cheques contra la misma para abonar salarios y obligaciones con el Estado (nacional, provincial o municipal) y organismos de la seguridad social.

La pretensión expuesta se funda en el perjuicio irreparable que implica para sus legítimos derechos patrimoniales y los de terceros involucrados a quienes profesionalmente representan.

VI. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 18 DE LA LEY 25.561, Y 195 BIS DEL CPCCN

El objeto de la presente acción propugna una liberación de fondos, que resulta indispensable para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de una institución como la nuestra, como así también para el normal desenvolvimiento de los profesionales que se dedican a esta actividad específica..

Se han demostrado sobradamente los requisitos necesarios para la procedencia de la presente acción y de la medida cautelar peticionada, como que la misma no admite dilación alguna.

Por ello, y por los motivos que a continuación se desarrollan, es imperativo prever todas y cada una de las circunstancias que pudieren tornar ilusorio el reconocimiento de los derechos y garantías que por este medio se pretende.

En tal línea interpretativa, y ante la eventualidad procesal, se incorpora en forma expresa, en este punto, la reserva de inconstitucionalidad de los artículos 15 de la ley 19.884 de la Nación y del artículo 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial Nacional _conforme Art. 18 ley 25.561_, ambos en cuanto otorgan efectos suspensivos a los recursos de apelación interpuestos contra las medidas cautelares cuyo dictado se peticiona.

En efecto, el accionado, ante la procedencia de la medida cautelar peticionada, se encontraría habilitado para recurrir la misma, sin perjuicio de la interpretación que más abajo se hace, por dos vías.

Una, la apelación que consagra el Art. 15 de la ley de amparo, ante la Cámara Federal. Otra, si se entiende que se cumplen los requisitos que la norma contempla, hecho que desde ya rechazamos, sería la prevista por el artículo 195 bis. del C.P.C.C., ante la Corte Suprema de Justicia nacional.

Ambas normas prevén que los efectos de la concesión en un caso y la presentación en el segundo de esos remedios procesales, son suspensivos de la medida ordenada.

El primero de ellos, sin dudas el más conocido por los hombres del derecho, constituyó desde siempre una disfuncionalidad del sistema de protección inspirado en los proverbiales casos "Siri" y "Kot" ("La Ley", 89-531; 92-632). Ardua ha sido la lucha que se libró contra su aplicación, máxime a partir de la reforma constitucional de 1994, que aportó en el artículo 43 de la Carta Magna, el Amparo como institución con rango constitucional.

Veíamos un horizonte próspero, a favor de que la doctrina y jurisprudencia fueron coincidentes en la interpretación de que la norma constitucional derogó a la vieja ley de amparo en todo cuanto resultare incompatible entre ambas, sin perjuicio de reconocerle su vigencia en materia procesal, por resultar de "...estricta necesidad para el funcionamiento del instituto, que ella exista..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Acuerdo Plenario del 3/6/99, en autos "Capizzano de Galdi, C. c/ I. O. S. s/ Amparo", "La Ley", 1999-E, 401).

Así lo expuesto, la concesión de la apelación en ambos efectos, consagrada en el Art. 15, resultó derogada por el nuevo artículo 43 del Texto Fundamental, y una interpretación contraria violaría el texto constitucional, por cuanto los efectos suspensivos privarían a la acción de amparo del carácter de tutela rápida y expedita.

Al respecto, nos permitimos transcribir un fallo que con notable claridad refleja el argumento esgrimido:

"... Mientras la norma del Art. 43 de la Constitución Nacional otorga la garantía del amparo a toda persona que haya sufrido un daño o una amenaza en un derecho subjetivo o colectivo, con la finalidad de que pueda impedirlo o subsanarlo rápidamente, el dispositivo contemplado en el Art. 15 de la ley 16.981 _sin dar al amparista la más mínima intervención_ otorga a quienes el autor del daño o de la amenaza, la posibilidad de neutralizar dicha acción mediante el simple mecanismo de recurrir el pronunciamiento cautelar, funcionando como una verdadera contragarantía, de equivalencia negativa. Desde esta perspectiva, cabría reputar de inconstitucional, incluso cualquier norma de rango infraconstitucional, que, en el futuro, reprodujera semejante dispositivo, pues no se debe perder de vista que, en definitiva, el art. 28 de la Carta Fundamental remite a la necesidad de que exista un determinado espacio para el efectivo ejercicio de garantías constitucionales, como condición de validez de las normas reglamentarias. De tal modo, va de suyo entonces que cualquier mecanismo que fulmine de inutilidad a la garantía constitucional sin dar espacio alguno de intervención a los destinatarios de esa misma garantía (salvo que se recurra a la hipocresía de pretender que ese ejercicio queda subsumido en la mera interposición de la acción), no podría resultar válidamente sino del propio texto de la Constitución Nacional en donde se halla consagrada esa misma garantía" (Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de la Capital Federal, en autos "Adecua c/ P. E. N. Decreto 1517/98 s/ Amparo ley 16.986", 16/2/99).

Por si dichos argumentos resultaran insuficientes, no debe soslayarse, en la especie, la plena vigencia y operatividad de las normas supranacionales que la reforma constitucional de 1994 incorporó a través del artículo 75 inc. 22 de su texto.

Así, la Convención Americana de Derechos Humanos _ Pacto de San José de Costa Rica _ en su artículo 25 establece que:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

Y yendo más allá en el concepto, luego expresa:

"2. Los Estados partes se comprometen a:

- a) Garantizar que la autoridad competente prevista en el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Resulta entonces indudable que la decisión del órgano judicial investido de competencia, que declara la procedencia de la acción y ordena una medida precautoria para suspender los efectos de actos que considera violatorios de derechos fundamentales y por ende, denotando la peligrosidad de su demora, no puede, sin violar la norma suprallegal enunciada, quedar suspendido en el tiempo.

En lo que concierne al art. 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el mismo viola, con mayor gravedad aún, el artículo 43 de la Carta Fundamental y el Art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica (de rango constitucional según el Art. 75 inc. 22 de la C.N.).

Se ha dicho con certeza que " .. el Estado mismo a través de una norma no puede colocarse al margen del orden jurídico e impedir el control judicial y la defensa de los derechos (arts 14, 17 y 18, CN). Por otra parte, la validez de las leyes es relativa o, mejor, conservan la presunción de validez hasta el examen de legitimidad constitucional en un caso concreto..." (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en autos “Caja de Seguridad Social para Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires c/ Poder Ejecutivo s/ Amparo”, 4/10/2001).

La norma viola también la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya Corte internacional ha sostenido que “son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el art. 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención" (C.I.D.H., OC.13, del 16/7/93).

En cuanto a la oportunidad de este planteo, si bien podría pensarse que la tacha deviene prematura, ya que cierto es que no se ha decretado la procedencia de la acción ni la medida cautelar solicitada, a nuestro juicio, empero, tal interpretación sería incorrecta.

La norma prevé la interposición de un recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia Nacional, y determina que la sola presentación posee efectos suspensivos, por lo que el amparista no tiene otra oportunidad que la presente, para tacharla de inconstitucional.

De mantenerse su vigencia, no tendría sentido alguno promover la presente acción; es más, no tendría sentido alguno promover ninguna acción, y el destino de los argentinos, por ende, quedaría sujeto a la voluntad del gobierno de turno.

Ello porque esos efectos suspensivos no dependen siquiera de mínimos requisitos de procedencia o improcedencia, de la interposición en forma o dentro de un plazo _de hecho la norma no prevé plazo alguno_, de legitimación para su interposición, de fundamentos, y tampoco hay un plazo previsto para que el Superior Tribunal resuelva, etc.

Nótese, y permítasenos el absurdo, que un "papel en blanco" o “una mera nota”, con el título "Apelo medida cautelar decretada por Juzgado XXX, en autos XXXX", _tampoco se prohíbe hacerlo en forma oral_, presentado ante la Corte Nacional, condenaría a la ineficacia absoluta a una resolución fundada de un órgano judicial con plenas facultades, investido de competencia y jurisdicción, en el ámbito de las mismas, basada en los hechos y el derecho, y en resguardo de garantías constitucionales.

A mayor abundamiento, llegamos a la conclusión de que una norma de tal naturaleza, es nula de nulidad absoluta.

Decimos también, siguiendo en el mismo orden de pensamiento, que el otorgamiento y mantenimiento de una medida cautelar que se dicte en un proceso de amparo, hasta tanto sea revocada por una resolución contraria, integra la garantía del debido proceso y debe ser tutelada como tal. Cualquier otra norma que se oponga a esto resulta violatoria de la Carta Fundamental y debe ser así declarada.

De lo contrario, asistiríamos ni más ni menos que al avasallamiento de la división de funciones en el ejercicio del "poder estatal”, y en tal sentido advertimos, denunciemos y condenamos la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley nacional 25.453, que al sustituir el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, como último párrafo del nuevo texto dispuso: "Los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado, ni imponer a los funcionarios, cargos, personas o penurias".

Tal norma, verdaderamente aberrante en la evolución de nuestras instituciones jurídicas, y hasta impropia de un estado democrático, ignora una institución constitucional consagrada por el Art. 43 de la Carta Magna, que reconoce a toda persona el derecho a una acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

El amparo hace vivir al Derecho en toda oportunidad en que es desconocido en forma manifiesta, verosímil y lesiva. Sin embargo, aún en estos tiempos de democracia, uno de los temas que preocupan a los juristas es la degradación como la acción y el efecto de disminuir el Derecho, privarlo de su título y condición. Traemos a colación las afirmaciones del reconocido y prestigioso jurista Augusto Mario Morello, con la claridad y precisión que caracteriza su estilo, cuando señala que “.... el uso explosivo de normas inconstitucionales (por caso Art. 10 de la ley reciente de ajuste 25.453) arrasa con el control judicial necesario y genera la "dictadura jurídica”, sin derechos adquiridos o estabilidad de cosa juzgada. Paradojalmente, el más alto Tribunal del país tuvo que recordar a los jueces, refugiados en su fortaleza constitucional, que "en supuestos de penuria general de la Nación, ningún magistrado puede sustraerse a los deberes comunes y a los dictados éticos de la solidaridad" (CS, "César Arias”, 19/11/1962, J. A., 1963-II-553). Todos, aunque especialmente los miembros del Poder Ejecutivo o del Congreso y las Legislaturas, al actuar de ese modo hacen trizas el principio constitucional de la separación de poderes, quebrantan la línea de delimitación de los derechos y de la tutela judicial efectiva y disuelven _hacia adentro y hacia el exterior-, el principio de seguridad jurídica, sin el cual nada es perdurable ni puede construirse, porque, asimilado al derecho de propiedad, son sólo los jueces los que tienen el deber de preservarlo ante las agresiones de los otros poderes y de las fuerzas económicas (CS, Fallos, 242:501). ... Vivir el Derecho no es tarea simple y la Constitución es mucho más que un pequeño librito ..." (Morello, Augusto M., "La degradación del Derecho", diario “El Día”, de La Plata, ejemplar del 15/8/01).

Como complemento a los argumentos aquí vertidos, nos permitimos citar el voto del Dr. Carlos A. Nogueira, en el fallo dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en autos "Caja de Seguridad Social para Psicólogos de la Pcia. de Bs. As. c/ Poder Ejecutivo s/ Amparo", del 4/10/2001, al decir, entre otros fundamentos, que "la supremacía es de la constitución y tiene la finalidad esencial de pautar el comportamiento político. El deber de hacerla observar, es de los jueces, cuando la norma repugna a la ley fundamental en forma manifiesta y la incompatibilidad aparece inconciliable (CCJN, Fallos, 247_121, entre muchos)...", y que "... La norma impuñada resulta inconstitucional porque en forma ilegítima veda facultades propias de los jueces, lo que resulta incompatible con la misión jurisdiccional cuya distribución prevé el art. 116 de la Constitución. También se encuentra en flagrante violación con las garantías y derechos constitucionales de petición y defensa, el derecho a la jurisdicción y del debido proceso legal, todos amparados por la Ley Fundamental y los tratados internacionales que el art. 75, inc. 22), incorpora, y que tienen rango constitucional"... "No existe excusa razonable para que determinados individuos estén imposibilitados de reclamar la tutela de sus derechos sin gozar de las seguridades mínimas, esto es, de pretender un remedio cautelar que afiance el cumplimiento efectivo de la sentencia" ... "Esto debe ser plausible en situaciones normales y de excepción, pues cualquier transgresión o suspensión absoluta de los derechos y garantías fundamentales está fuera del orden jurídico interno e internacional. En ese quicio, el Estado debe someterse al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales (CSJN, Fallos, 271:79; 238:76; 243:467)".

VI. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA PRECAUTORIA.

A. VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO.

Estimamos haber demostrado los requisitos necesarios para hacer procedente el dictado de la medida cautelar por la verosimilitud del derecho *fumus bonis Juris* (De Lázzari, Eduardo, "Medidas Cautelares", t. I, pág. 28; Morello y otros, "Códigos ..." t. II, C. págs. 493/94; Arazí, Roland., "Medidas Cautelares", Ed. Astrea, pág. 7; CSJN., in re, "Baliarda S.A. Provincia de Mendoza s/ Acción Declarativa", del 30.5.95; id. 23.11.95, Doctrina Juridicial 1996_1_611; 1997_1_218).

B. "PERICULUM IN MORA".

Además de hallarnos en presencia de actos que vulneran concretamente derechos de raigambre constitucional (arts. 4º, 16, 17, 19, 28, 75 inc. 2º, y 121 de la Constitución Nacional, y 10, 11 y 31 de la Constitución Provincial), advertimos que se configura en la especie lo que la doctrina conoce como "periculum in mora" (Podetti, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral", t. IV, "Tratado de las medidas cautelares", pág. 58)., pues de no corregirse de inmediato las actuales circunstancias fácticas, irremediablemente se ocasionará un notorio perjuicio, tanto a las entidades de derecho público aquí representadas como a los profesionales que se hallan atrapados en un "corralito" que entorpece la actividad de los mismos cuando actúan por cuenta de terceros y les genera una responsabilidad patrimonial que no es atribuible a su voluntad y por ende carece de sustento.

VII. DECLARACIÓN DE PURO DERECHO

Versando la presente acción sobre actos de pública notoriedad, que no admiten prueba en contrario y se hallan, incluso, publicados en los repertorios oficiales, corresponde y solicitamos que se declare la cuestión de puro derecho (art. 359 CPCCN).

VIII. NOTIFICACIÓN

La presente acción se notificará en la persona del Señor Presidente de la Nación Argentina, como titular del Poder Ejecutivo de la Nación (Art. 87 de la C.N.), en el domicilio de calle Balcarce N° 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; al Señor Ministro de Economía de la Nación, en el domicilio de calle Hipólito Yrigoyen 250 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al Señor Presidente del Banco Central de la República Argentina en el domicilio de calle Reconquista 266 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las pertinentes comunicaciones se harán efectivas en los domicilios indicados, a través de la Oficina de Notificaciones correspondiente y en los términos de la ley nacional N° 22.172.

IX. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Formulamos expresa reserva del caso federal del Art. 14 de la ley 48, dado que un pronunciamiento adverso afectaría el principio de igualdad consagrado por el Art. 16 de la Constitución Nacional; el Art. 17, que garantiza la propiedad, y el Art. 18, que asegura el derecho al debido proceso, además de contrariar los arts. 5, 14 bis, 28, 31, 121, 122, 123 y 125, 2º párrafo de la Carta Magna y configurar, además, un pronunciamiento arbitrario porque no sería una aplicación razonada del derecho vigente.

X. DERECHO INVOCADO

En lo sustancial, la presente acción tiene como fundamento los arts. 1, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 75 inc. 22, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional, concordantemente con la jurisprudencia del más alto Tribunal del país (CSJN, 20/8/85, "La Ley", 1986-C-117; 28/2/73, "La Ley", 154-515; 3/2/87, "El Derecho", 18/6/87; 22/2/87, "Gobierno Nacional c/ Pcia. de Santiago del Estero", J. A. 1988-II, p. 927; 29/8/86, J.A. 1986-IV-655; 26/9/85, "Provincia de Santiago del Estero c/ Gobierno Nacional y/o Yacimientos Petrolíferos Fiscales", J.A. 1988-II, p. 928; 19/11/87, J.A. 1988-I, p. 510; 19/12/86, J.A. 1987-IV, p. 720; etc.).

XI PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos de V. S.:

1. Nos tenga por presentados y parte en el carácter invocado, con la personería acreditada, y por constituido el domicilio procesal.
2. Declare interpuesta en legal tiempo y forma le presente acción de amparo.
3. Disponga la medida cautelar innovativa peticionada.
4. Declare la inconstitucionalidad de los artículos 18 de la ley 25.561 y 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en los términos explicados.
5. Con traslado de la presente demanda, se libre oficio a las accionadas a fin de que en el término legal remitan el informe circunstanciado previsto en el Art. 8 de la ley 16186, en la forma y bajo el apercibimiento que el mismo establece.
6. Tenga presente la reserva del caso federal y el planteamiento del supranacional.
7. Oportunamente se dicte sentencia definitiva haciendo lugar a la presente acción de amparo en todos sus términos. Todo ello, con expresa imposición de costas.

Provea V. S. de conformidad, que

SERA JUSTICIA

FDO: Juan Carlos ABUD, Presidente. Rodolfo Alfonso DIAZ, Secretario.

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version